

AUTO CIVIL No. 056
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN
RADICADO: 2021-00132-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurado mediante apoderado judicial por LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ, contra ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN, se allegó memorial donde se informa sobre la renuencia del demandado para recibir las notificaciones pertinentes, anexándose la certificación de la empresa de encomiendas y correo SERVIENTREGA S.A., que confirma dicha circunstancia.

En atención a lo anterior, se instó a este Despacho por el señor apoderado de la parte demandante, que al demandado le sea asignado un CURADOR-AD LITEM y así proseguir el proceso con todas las actuaciones pertinentes.

Y bien, en dirección de resolver tal solicitud, se aviene preciso acudir a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que valga decirlo de una vez, se encuentran vigentes y no puede colegirse de ninguna manera que el Decreto 806 de 2020, los haya derogado ni mucho menos, veamos:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)”

“Artículo 291. Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ateniéndonos a las normas precedentes, dimana sumamente claro que no se ha aplicado ninguna de estas en estricto sentido, pues ello se extracta del escrito anejado. Así mismo, nótese que ante eventualidades como la rogada, es decir, el nombramiento de un curador, impera converger diferentes eventos, cuales no se plasmaron o indicaron en el particular.

Debe recordarse que a la fecha las modalidades para lograrse una notificación de la demanda son diversas, por un lado las estipuladas en el C.G.P y por otro la forma denotada en el Decreto 806 de 2020.

Dicho todo esto, se negará el pedimento del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75624487015b03ca787e5d0d59415db4ca2147e6406de6bdc6b1e22d45bd5b82**

Documento generado en 09/12/2021 01:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>